

Derecho a participar en asuntos medioambientales
Amparo en revisión 365/2018 en la Segunda Sala de la Corte

(i) ¿De qué trata el caso?

Después del derrame provocado por Buenavista del Cobre de Grupo México, sus planes de expansión de la mina continuaron sin alteraciones. Uno de ellos ha sido la construcción y operación de una nueva presa de jales. La gente de Bacánuchi, el poblado más cercano al sur de las instalaciones mineras, al empezar a tener conocimiento de dicha situación, decidió promover un amparo en marzo de 2016.

(ii) ¿Cómo avanzó el caso hasta la Corte?

Admitida la demanda de amparo, el fallo de primera instancia determinó sobreseer el caso pretextando la falta de interés legítimo de las demandantes, toda vez que el Juzgado de Distrito consideró que solamente habitantes de Cananea, municipio en el que se localiza la mina, podrían tener la legitimación suficiente para acudir al juicio. Esta decisión fue recurrida y el Tribunal Colegiado resolvió revocarla, pero no entró al fondo por considerar que el asunto de fondo podía interesar a la Corte.

(iii) ¿Qué puede decidirse en la Segunda Sala?

Una vez atraído el caso, el asunto quedó en la ponencia del ministro Laynez. Se tuvo acceso al proyecto de sentencia y ahora se conoce que es desfavorable. Lo que se plantea en él es que no existe obligación de consultar a la población de Bacánuchi, previo a la autorización otorgada a la empresa minera para construir y operar la nueva presa de jales. La razón es que no está previsto legalmente abrir a consulta un proyecto que sólo requiera autorización de un informe preventivo, dada la existencia de una norma oficial mexicana que lo rija. Además, cuando se trate de autorizar una manifestación de impacto ambiental se estará a la LGEEPA.

(iv) ¿Cuál fue el planteamiento de fondo del amparo?

La autorización de la nueva presa de jales viola tanto el derecho de participación informada en asuntos de interés público, como el derecho a un medio ambiente sano. No se mencionó expresamente el derecho humano a participar en asuntos medioambientales. Tampoco el principio 10 de la Declaración de Río. Pero sí se invocaron los artículos 1, 4 y 6 constitucionales, 13 y 23.1 a), de la CADH, 10 y 11 del Protocolo de San Salvador, 19 y 25 a), del PIDCP, 11 y 12 del PIDESC, el principio *pro persona* y hasta el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura”. Así las cosas, el proyecto de Laynez se refiere solamente al derecho de participación y descarta cualquier afectación al derecho al medio ambiente por falta de pruebas.

(v) ¿Se conocen precedentes en la Corte aplicables al caso?

La línea jurisprudencial desarrollada en torno al derecho a la consulta previa no es empleada en el proyecto. La razón que se puede intuir para no invocarla es que la Corte no detecta la presencia de una comunidad indígena y ciertamente la gente de Bacánuchi no se identificó como comunidad originaria. En cuanto al derecho de participación se tiene ubicado un precedente de la Segunda Sala muy discutible, el amparo en revisión 782/2015. En él se avala el fallo de primera instancia que desconoce a la Declaración de Río como parte del parámetro de regularidad constitucional y que limita al derecho de participación, tan sólo a asuntos políticos.

(vi) ¿Cuál es la trascendencia de la causa implicada en este litigio?

El caso busca cuestionar el estado de cosas en torno a las autorizaciones de los llamados proyectos de desarrollo e infraestructura. Pretende dejar un precedente que exhiba que la falta de participación de las personas y comunidades en torno a aquéllas resulta inconstitucional, al menos respecto de causas medioambientales.

(vii) ¿Cuáles son algunas carencias del proyecto de Laynez?

El proyecto no analiza los derechos involucrados de forma interdependiente, ni de la forma que más favorezca a las quejas. Al contrario, la visión adoptada es la más condescendiente con la autoridad. No hay razonamiento de constitucionalidad sino una justificación de los actos de autoridad basada en la mera legalidad. No hay aplicación directa de la Constitución, ni desarrollo o siquiera reflexión sobre las fuentes de origen internacional invocadas. Ciertamente se podrían atribuir esas ausencias a las propias carencias del planteamiento en la demanda y a que no se está ante alguno de los supuestos de suplencia de la queja. En todo caso, nada se menciona en relación con la Observación General 25 del Comité de Derechos Humanos párrafos 5 y 6, y los aclances que puede dar al artículo 25 a) del PIDCP.

(viii) ¿Cuáles serían algunos impactos negativos de aprobarse el proyecto?

Se reafirmaría que las cargas argumentativas quedan bajo responsabilidad de las quejas, alejando al amparo del recurso sencillo que debería ser. Pero en cuanto al fondo, quedaría avalado que el procedimiento legal de consultas ambientales, previsto en la LGEEPA, es suficiente para respetar el derecho de participación; que la única forma oportuna de participar en temas regulados por normas oficiales mexicanas que solamente requieren autorizar informes preventivos, se da cuando se elaboran aquellas normas oficiales; que el principio precautorio puede continuar siendo ignorado por completo en casos medioambientales; y que el derecho de consulta previa no se aplica a poblaciones que no se identifiquen como indígenas.